

ración de una única Universidad a los efectos del ingreso en sus Centros, la Comisión interuniversitaria actuará por delegación de las correspondientes Universidades y ejercerá las competencias que en la presente Orden se atribuyen a las mismas o a sus Rectores.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir del 1 de octubre de 1993 quedarán derogadas la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y la Orden de 25 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

DISPOSICION TRANSITORIA

En las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios que se convoquen durante el presente curso académico 1992-1993, mantendrán su vigencia las Ordenes de 3 de septiembre de 1987 y de 25 de enero de 1988 en lo que no se oponga a lo establecido en las disposiciones segunda.3, quinta.2, sexta.5, octava, décima y undécima de la presente Orden a las que se refiere la disposición final segunda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1993, con excepción de sus disposiciones segunda.3, quinta.2, sexta.5, octava, décima, undécima y adicional que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14879 REAL DECRETO 768/1993, de 21 de mayo, por el que se regula con carácter transitorio el sistema de ascensos en el Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, del régimen del personal militar profesional, en el apartado 2 de su disposición derogatoria, mantiene en vigor, con carácter reglamentario la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra, así como para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La indicada Ley 48/1981, establecía para su aplicación un período transitorio no superior a diez años, terminado el 31 de enero de 1992, momento en el que habrían de ser de plena aplicación todas las disposiciones de la misma, reguladoras de los ascensos sobre la base del cumplimiento de tiempos mínimos de efectividad en los empleos y de no superación de tiempos máximos entre los empleos o grupos de ellos.

La aplicación del régimen transitorio a la Guardia Civil, en cuanto a clasificación y calificación, empezó a partir de la publicación del Real Decreto 1369/1985, de 1 de agosto, obligando ello a reducir el período transitorio a cinco años, con la correspondiente acumulación de efectivos en los empleos superiores, lo que impide realizar una correcta asignación de destinos e imposibilita una adecuada política de personal.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, establece un nuevo régimen de ascensos para las Fuerzas Armadas, modificando el sistema de ascensos, que hasta esa fecha se regía por el fijado en la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, en cuyo ámbito de aplicación se encontraba el personal de la Guardia Civil.

Consecuentemente, por medio del presente Real Decreto se aprueban las normas necesarias para regular el sistema de ascensos en la Guardia Civil, hasta que se dicte la normativa específica reguladora de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993.

DISPONGO:

Artículo 1. *Ascensos de Oficiales Generales.*

El ascenso a los empleos de General de Brigada y General de División en el Cuerpo de la Guardia Civil se producirán por elección y con ocasión de vacante. Se conferirá por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros conforme a la legislación en vigor.

Artículo 2. *Ascensos de Oficiales y Oficiales Superiores.*

1. El ascenso a los empleos de Capitán, Comandante, Teniente Coronel y Coronel, se producirá por el sistema de antigüedad con ocasión de vacante.

2. El ascenso a Comandante requerirá además la superación de las pruebas y curso correspondiente.

Artículo 3. *Plantillas.*

1. A los exclusivos efectos de la aplicación del presente Real Decreto, se establece para los empleos que se mencionan el siguiente cuadro de efectivos:

Coronel	95
Teniente Coronel	180
Comandante	275
Capitán	730
Teniente	1.045

2. De cada dos vacantes que se produzcan en los efectivos reales de los indicados empleos en los que exista exceso a la entrada en vigor de este Real Decreto respecto a los señalados en el apartado anterior, se dará al ascenso la primera, amortizándose la siguiente, hasta la desaparición de dicho exceso.

Artículo 4. *Clasificación para el ascenso.*

1. Las clasificaciones para el ascenso se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 1369/1985, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 193/1988, de 4 de marzo, sobre clasificación y calificación de los mandos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil.

2. A tal efecto, la Junta de Clasificación actuará bajo la dependencia del Ministro de Defensa, a través del Director general de la Guardia Civil al que serán elevadas las actas en las que se contenga el resultado de las clasificaciones.

Disposición adicional única. *Modificaciones presupuestarias.*

El Ministro de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

Disposición transitoria única. *Aplicación normativa.*

Las disposiciones contenidas en este Real Decreto serán de aplicación en tanto no se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17/1989, en relación, en su caso, con la disposición transitoria segunda de la misma Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Por el Ministro de Defensa, de acuerdo con el del Interior, se procederá a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

14880 LEY 3/1993, de 2 de abril, de Creación del Consejo de la Mujer en la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

Exposición de motivos

La Constitución española establece en su artículo 14 el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 1.3 que la Comunidad Autónoma, al facilitar la más plena participación del pueblo de Madrid en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad.

Por Decreto 3/1989, de 19 de enero, se creó, dependiente de la Consejería de Presidencia, la Dirección General de la Mujer, entre cuyas funciones se encuentra la propuesta e impulso de medidas tendentes a eliminar las discriminaciones respecto a la mujer en la sociedad madrileña y la promoción de la plena participación de la mujer en la vida política, económica y social.

En la consecución de tales fines y, en general, en la elaboración de su política sobre la mujer, resulta conveniente que la Administración Autónoma madrileña cuente con el asesoramiento de un órgano de participación como es el Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid.

Se constituye así este Consejo como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y con vocación de ser cauce de participación de las mujeres en el desarrollo político, social, laboral, económico y cultural de nuestra Comunidad.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza y fines.*—1. Se crea un Consejo de la Mujer como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y con la plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

No será de aplicación al Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

2. Los fines del Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid son:

a) Ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de las mujeres a través de las asociaciones, federaciones de mujeres y entidades en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad de Madrid.

b) Difundir los valores de la igualdad entre las personas sin discriminación por razón de sexo y defender los derechos e intereses de las mujeres.

c) Fomentar el asociacionismo entre las mujeres promoviendo la integración de los grupos y asociaciones de mujeres de la Comunidad de Madrid en el propio Consejo.

d) Ser interlocutor válido ante la Administración de la Comunidad de Madrid en lo referente a la problemática de las mujeres, relacionándose con ella a través del órgano de la Comunidad que tenga atribuidas competencias en esta materia.

e) Potenciar el bienestar social y la calidad de vida de las mujeres, realizando los estudios y proponiendo las medidas políticas necesarias a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid, al objeto de potenciar y mejorar la participación de las mujeres en el desarrollo político, social, laboral, económico y cultural.

Art. 2.º *Funciones.*—Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior corresponde al Consejo de la Mujer desarrollar las siguientes funciones: